

RV: doc apelacion

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 15:48

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

YAZMIN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: carlos chamorro <juridicos805@hotmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 3:17 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: doc apelacion

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: sara home <clientes32@hotmail.com>

Enviado: Monday, May 16, 2022 3:16:47 PM

Para: JURIDICOS805@HOTMAIL.COM <JURIDICOS805@HOTMAIL.COM>

Asunto: doc apelacion

Señores:

COMISION SECCIONAL DICIPLINARIA VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

RAD: 76-001-11-02-000-2018-00244

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA Nro. 024 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, LA CUAL CONDENA A CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES

CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.072.019 de Manizales (Caldas), con tarjeta profesional No. 150.208 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de disciplinado, por medio del presente escrito, estando dentro de termino legalmente establecido, sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia 024 del 28 de marzo de 2022, con base en los siguientes hitos:

DE LA NOTIFICACION: debo manifestar lo siguiente que la notificación del proceso me ha llegado a la dirección carrera 1 C 1 Nro. 71-41 de Cali y mi residencia es el **mismo número pero piso2 apartamento 1** por tanto nunca fui notificado de ninguna actuación, ahora en documento que me dejaron en el primer piso el correo electrónico también está errado ya que el correo que cita las sala disciplinaria es chamorro805@hotmail.com y mi correo es juridicos805@hotmail.com basándonos en esto nunca se me notificó; además viaje desde el 1 de mayo a Lima Perú, y llegue a la ciudad de Cali este viernes 13 de mayo que fue cuando me entregaron dicho documento, por tanto hasta ese día se puede decir que me notificaron además como todo se maneja por correo electrónico nunca fui notificado. Anexo pasabordos de vuelos y primer página del error de notificación. Aclarado esto prosigo.

Los motivos del disenso en contra de la decisión impugnada, tienen que ver principalmente, con que la misma no es coherente con los principios de **LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, NECESIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, Y EL PRINCIPAL DERECHO DE DEFENSA** ello porque fueron acogidos los pobres argumentos del quejoso, sin mayor sustento ni soporte a pesar que dentro del proceso se evidenció que la señora LEYDI ORTIZ presentó queja, solo con la presentación de un poder para

la fiscalía mas no para un proceso de responsabilidad civil extracontractual, y en el poder solo se evidencia que es para la responsabilidad penal, pero quien ejerce facultad de perseguir el delito es la fiscalía no es de parte del abogado, la fiscalía es la que impulsa el proceso no el representante de víctimas. Aclarado esto procedo a sustentar mi recurso.

PRIMERO

ARGUMENTOS DEL DESPACHO, PARA CONDENAR

Estos son:

1-. Tipicidad a la falta: *que incurrí en la falta a la diligencia profesional consagrada en el art 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007 el despacho manifiesta que fue encomendada la representación como víctima dentro del proceso penal, a lo cual se debe manifestar lo siguiente*

- *El año que trascurrió el accidente fue en el 2013, hechos que se rigen bajo la ley 906 de 2004 y no en el proceso penal abreviado y acusador privado, aclarando esto y el despacho de la honorable magistrada no lo tuvo en cuenta, ya que en la ley 906 la FISCALIA es la encargada de investigar los delitos de oficio, mediante denuncia o querrela, y el representante de victimas la participación real dentro del proceso penal es en este caso de las lesiones personales culposas es en el incidente de reparación integral y este se puede actuar después de que la sentencia de primera instancia quede en firme, y se tiene un mes para hacerla, en ese momento procesal la fiscalía deja de actuar y entra directamente el abogado representante de la víctima, aclarado esto, y haciendo un análisis de las pruebas nos damos cuenta de lo siguiente:*

*Que asistí a la conciliación el día 23 de Enero de 2014, la cual fracaso, después de una conciliación fallida la que debe actuar es la fiscalía porque son los únicos con facultad para **imputar cargos**. el representante de víctimas no puede*

realizar imputación de cargos, art 250 constitucional, este servidor fue siempre a la fiscalía a ver si fijaban fecha de imputación pero no tenía respuesta afirmativa, solo se excusan en mucho trabajo y espere entonces la responsabilidad de la negligencia de la fiscalía no me la pueden cargar a mis espaldas.

Si bien es cierto el abogado CARLOS CHAMORRO solo actuó, en la conciliación, ya que cuando inicio el juicio y en la audiencias referidas actuó otro profesional del derecho el Dr. HUGO POLANCO, ya que la señora HENAO revoco el poder al Dr. CHAMORRO ahora si bien es cierto el problema no fue por negligencia ya que no hay dentro del plenario ninguna prueba donde me citen a audiencias que es lo propio de la

*judicatura, **entonces si no me citan a audiencia como puedo asistir a ellas.** Y con base en lo anterior podemos afirmar que no falle en mi labor, y tampoco cause un daño a la señora HENAO ya que como se demuestra en el proceso la fiscalía demostró la responsabilidad del señor ANDRES LALINDE y el juzgado 1 penal municipal dio fallo a favor de la señora HENAO, esto comprueba lo expresado que la acción penal la ejerce la fiscalía y en este momento procesal es donde apenas interviene el representante de víctima en el incidente de reparación, y no antes como lo manifiesta la señora magistrada.*

2-. Antijuricidad: *el despacho manifiesta que con el actuar omisivo incurrió en la infracción art 28 numeral 10 estatuto deontológico del abogado: “atender con celosa diligencia sus encargos profesionales los cuales se extienden al control de los abogados suplentes y dependientes. Así como a los mismos de la firma o asociación de abogados que representen **al suscribir un contrato de prestación de servicios** y aquellos que contrate para el cumplimiento de los mismos” se insiste en que el proceso penal está coordinado y dirigido por el ente fiscal, no por el representante de víctima, quien se demoró en imputar y retardar el proceso fue la fiscalía mas no el representante de víctimas, en nuestro sistema penal acusatorio la carga probatoria, presentar teorías de caso, ejercer la acción penal está a cargo de la fiscalía*

y la demora que no es solo en este proceso si no en todos de culpa del estado que no ha podido coordinar su administración de justicia y los que pagamos los platos rotos somos los abogados, si la fiscalía no se hubiese demorado tanto en imputar cargos, en no presentar al despacho la dirección del abogado de víctimas, el juzgado de no notificar de las audiencias nunca se llegaría a estas quejas.

Además de esto aquí no sea presentado documento alguno que demuestre a que audiencias fui notificado, simplemente se limitan a decir que solo actué en la conciliación, eso sí lo certifican que actué allí y por tanto esto nos demuestra que tenían todos mis datos para citarme a las audiencias y nunca lo hicieron, esto demuestra la negligencia de fiscalía y del despacho a no citar a las audiencias además como para llevar a cabo estas audiencias

no es necesario la presencia de la víctima ni de su representante lo omiten y esta omisión ahora no la pueden hacer responsable al abogado ya que como abogado no soy quien programa las audiencias al que sí es obligatorio citarlo es al defensor mas no al abogado de víctimas. Ahora manifiesta el despacho que no renuncie al poder y que tuvo que contratar otro abogado, yo estaba esperando la citación para audiencias que nunca llegaron, dentro del plenario no aparece ninguna citación a audiencia.

3- Modalidad de la conducta: *la conducta se indilga a título de culpa por negligencia y descuido*

SEGUNDO

SINTESIS DE LOS HECHOS y ANTECEDENTES

Los hechos materia de investigación y juzgamiento, fueron reseñados por la instancia de Conocimiento en el fallo que se revisa, de acuerdo a las consignas del escrito de la sentencia en los siguientes términos:

Acorde con lo revelado por el despacho la señora LEYDI ORTIZ presenta queja al profesional del derecho, CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES por no actuar dentro del proceso de lesiones personales, también manifiesta que no se le contesto el

teléfono, que ya envió un comunicado de requerimiento pero que no lo tiene, también habla de mensajes de texto, pero tampoco aporta lo dicho y la judicatura no verifico si corresponde a mi abonado telefónico o no o simplemente a la versión de la quejosa.

TERCERO

MEDIOS PROBATORIOS

- 1- Queja y su ampliación, donde manifiesta que se llevó el poder a la fiscalía, también que nunca suscribieron un contrato de prestación de servicios, también manifiesta que **nunca se le cobro honorarios**, esto nos demuestra claramente que la fiscalía tenia datos precisos del abogado CARLOS CHAMORRO datos que los debió hacer llegar al despacho del juez para que pueda ser citados*

- 2- Copia de poder*
- 3- Comprobante del requerimiento*
- 4- Copias mensajes de Whatsapp y correo electrónico*
- 5- Respuesta fiscalía 22 local Tuluá*
- 6- Respuesta juzgado primero penal municipal Tuluá*

CUARTO

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

Honorables magistrados me voy a referir puntualmente en esta intervención a los aspectos jurídicos en los cuales esta defensa sustenta su recurso de apelación. Y yo voy a ser un poco más acucioso me voy a referir a prueba por prueba honorables magistrados. Ya que la señora magistrada con argumentos totalmente confusos y sin un mayor análisis probatorio profiere una sentencia condenatoria contra personas que a todas luces son inocentes.

Son los siguientes:

- 1-. La honorable ponente, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en el proceso disciplinario, ya que toda duda debe resolverse a favor del procesado a lo cual la A-QUO, no está dando aplicación al*

INDUBIO PRO REO, ya que en el debate probatorio se han generado numerables dudas y desaciertos de las pruebas de cargo, los cuales uno a uno lo haremos saber a su despacho.

2.- *Ahora bien la honorable magistrada, solo se ha basado en el testimonio de la señora HENAO y no analiza que el problema fundamental acá es de la administración de justicia ya que quien no procedió en presentar imputación ante el juez de conocimiento rápido fue la fiscalía no hay ninguna demora con el abogado porque yo no soy quien digo cuando se hace la imputación eso se sale de mi orbita, además debió el juzgado citarme a las audiencias y tampoco lo hizo, entonces será que fue error mío o de los entes estatales que nunca me notificaron. Dentro de las pruebas principales vamos a referirnos así:*

2.1- *respuesta fiscalía 22 local: manifiesta que si actué solo en la conciliación, pero en ninguna parte de esta respuesta dice que fui citado alguna diligencia y que no asistí, dentro del plenario no encuentro en ningún dicho que fui citado y que no acudí algún llamado de la fiscalía, entonces esta prueba que demuestra dentro de una responsabilidad del abogado por lo contrario demuestra la negligencia de la fiscalía, además si están certificando que estuve en la conciliación es claro precisar que tenían todos mis datos para requerirme en el momento que ellos me necesitaran, lo cual no hay registro alguno de alguna citación a mi oficina o vía correo electrónico, ya que si lo hubiera lo manifestarían en la respuesta que le dieron a la judicatura.*

2.2- *la respuesta del juzgado 1 penal municipal: también manifiesta que aparece que actué solo en la conciliación del 23 de enero de 2014, allí es de anotar que si el juzgado está aceptando que actué en dicha diligencia, es porque tiene en su despacho el acta de la conciliación y por tanto mis datos, ahora al igual que la fiscalía en ningún momento procesal manifiestan que fui citado a alguna audiencia y que no asistí no hay una prueba que diga y eso y por tanto las citaciones las hace centro de servicios o el juzgado pero en su respuesta en ninguna parte dice que me citaron así sea la primera vez y que no asistí a la audiencia. Ahora si bien*

es cierto yo vivo en la ciudad de Cali, tengo mi domicilio profesional conocido nunca fui citado y cuando los abogados somos de lejos siempre se deben citar sea vía correo electrónico o vía correo ordinario, pero dentro de este proceso no encontramos una sola citación ni por fiscalía ni por el juzgado.

La honorable magistrada debió haber analizado si fui notificado para alguna diligencia solo se basa en la contestación de la fiscalía que si actué o no y lo mismo con el juzgado y lo que realmente debe analizar es si me citaron y no fui que allí seria cosa diferente, pero en este caso quienes citan a las audiencias cuando los abogados son de otras ciudades son los centros de servicios o los despachos judiciales, diferente seria si fuera un proceso civil donde el abogado tiene que verificar todos los días estados, pero en este caso no es así, ya que en los procesos penales los juzgados fijan fechas y hacen citaciones ahora aquí no se me ha demostrado que me citaron y que no asistí.

3. *el poder otorgado: si bien es cierto se firma un poder para representarlo en la parte **penal** más en ningún momento en demanda civil, que es donde uno actúa directamente, en el proceso penal el fiscal está encargado de toda la actuación, el imputa, acusa, presenta pruebas, alegatos, el representante de victimas la parte activa es en el incidente de reparación, pero para eso ya fui sustituido entonces no se puede cargar la falla de la fiscalía al abogado.*

Ahora ya que se pidió documentos a la fiscalía y al juzgado debieron hacer una investigación integral y no una investigación farragosa que lo único que ha hecho es entrar en el camino de la contradicción, y querer hacer ver que la falla es del abogado y no reconocer que el problema en si es del mismo sistema judicial ya que con tanto trabajo que tienen no dan abasto para hacer los procesos rápidos y se les pasa por alto citar a todos los intervinientes.

4. *Ahora en las pruebas que dice la señora HENAO como son los mensajes de Whatsapp y correo electrónico en ninguna parte del proceso se verifica si es mi correo electrónico y mi número de teléfono, ya que como lo repito el Consejo Seccional de Disciplina*

tiene y me enviaron a un correo que no existe que es chamorro805@hotmail.com correo que no existe y nunca he tenido mi correo siempre ha sido y es el único que tengo es **juridicos805@hotmail.com** y no al que hicieron las notificaciones.

Como es posible, honorables magistrados que solo con el testimonio del quejoso sea suficiente para condenar ya que en el proceso no hay alguna prueba idónea de responsabilidad para proferir tan drásticamente como se está haciendo.

QUINTO

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta las normas Constitucionales y legales

Dentro del presente proceso se ha proferido conforme lo establecido y normado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, aplicable para el proceso disciplinario sentencia condenatoria, y

para arribar a esta se debe y requiere certeza más allá de toda duda razonable, respecto a la responsabilidad de los procesados, siendo que en el la presente investigación se decantó en el juicio con la práctica de todas las pruebas

Ya sobre la determinación de Responsabilidad disciplinaria dentro de la presente investigación y sobre estos hechos concretos, el señor magistrado debió haber demostrado la certeza de responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable, pero en este caso solo se tiene en cuenta la versión de quejoso mas no la realidad de los hechos, y no hondar en cómo funciona un proceso penal, sino simplemente basándose en conjeturas, ya que lo civil es de impulso del abogado y lo penal de la fiscalía.

Ahora bien como se puede condenar al Dr. CHAMORRO en un proceso donde participo en la conciliación tenían todos los datos y no fue citado.

Con todas las pruebas aportadas dentro del plenario es suficiente para saber que los de las fallas fueron de fiscalía y el juzgado más no el abogado de víctimas, ya que los encargados de dirigir el proceso e impulsarlo son ellos. Enormes dudas se generan en quien cae la responsabilidad y estas dudas deben por cuestión legal resolverse a favor de los procesados.

SEXTO

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Todos en un estado social de derecho tenemos el derecho legítimo a una defensa técnica que nos represente en todo momento, y si no podemos pagarla el estado nos suministrara una pero también esta defensa técnica no es un convidado de piedra y que deje a la suerte el resultado.

*Afectado de esta decisión no me notificaron de las audiencia para hacer mi defensa ya que en el oficio 1448 de abril 22 de 2022 colocan la dirección de carrera 1 C 1 Nro. 71 – 41 esta dirección es correcta pero es en el segundo piso, y si entregaron algo fue en el primero y no fui notificado, además el correo electrónico que dice ser el mío **no corresponde** ya que en este documento aparece como correo electrónico chamorro805@hotmail.com y mi correo es juridicos805@hotmail.com y por tanto no fui notificado ni por un medio ni por otro, violando así gravemente mi derecho a la defensa, ahora el abogado que me suministro el estado ni siquiera*

presento alegatos en mi defensa quedo el proceso a la suerte y tampoco trato de ubicarme para explicar lo sucedido, y por tanto solicito de declare nulidad de lo actuado por falta de defensa técnica y por la no notificación para poder ejercer mi defensa.

Con estas razones de hecho y derechos manifiesto.

PETICIÓN.

- 1. Por lo expuesto antes expuesto, solicito se revoque la decisión de primera instancia y por ende se profiera sentencia absolutoria de CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES, por duda razonable, por presunción de inocencia e in dubio pro reo*
- 2. Se declare nulidad de todo lo actuado*
- 3. En subsidio que la pena impuesta sea modificada por una no tan drástica ya que antecedentes disciplinarios.*

NOTIFICACIÓN

*El suscrito abogado Carrera 1C1 Nro. 71-41 piso 2 apartamento1,
barrio San Luis, Cali*

Cel. 3154872182, correo electrónico juridicos805@hotmail.com

Cordialmente,

CARLOS HERNÁN CHAMORRO BENAVIDES

C.C. No. 75.072.019 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 150208 del C.S.de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Santiago de Cali, abril 22 de 2022

OFICIO No. 1448

Doctora
CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES
Investigado
Carrera 1 C 1 # 71 - 41
Correo: chamorro805@hotmail.com
Cali - Valle del Cauca

→ CORREO ERRADO

Doctor
JUAN CAMILO ARBOLEDA
Defensor de Oficio del Investigado
Carrera 32 A # 18 - 65
Correo: drarboleda@hotmail.com
Cali - Valle del Cauca

Doctor
NESTOR EUGENIO GARCIA ESPAÑA
PROCURADOR 73 EN LO JUDICIAL
Correo: negarcia@procuraduria.gov.co
Cali - Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2018-00244-00
Quejoso: LEICY ALEXANDRA ORTIZ HENAO
Disciplinado: Dr. CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho de la Magistrada Ponente: Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLES que mediante decisión aprobada en Acta No. 024 del 28 de marzo de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al doctor CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.072.019 y Tarjeta Profesional No.150.208 del Consejo Superior de la Judicatura, por la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 37 numeral 1 a título de culpa comprometiéndose los deberes a que alude el artículo 28 numeral 10 de la misma normatividad. En consecuencia, imponerle la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses. **SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al abogado sancionado y al Agente del Ministerio Público, así como comunicarla a la quejosa. **TERCERO:** Informar que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, está deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta ante la referida Corporación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada Ponente), Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO (Magistrado- Salvo Voto), Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ".**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario de la Comisión.

Xmg

Handwritten initials and date: CH 2022



DOCS OK

Operado por Viva Airlines Peru S.A.C

Tarjeta de abordaje Boarding pass

CHAMORROBENAVIDES/CARLOSHERNAN

VV 440

GRUPO/GROUP 2 08may.2

CHAMORROBENAVIDES/CA

Fecha/Vuelo No/De /Hacia Date/Flight/From /To 08may.2 VV 440 LIM/BOG

Hora en sala / Boarding time

20:11

Puerta / Gate

Silla / Seat

25D

LIM/BOG

0050

Hora en sala / Puerta / Silla Boarding time / Gate / Seat 20:11 / 25D

ECPSUQ

PLIM133

Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de abordaje 45 minutos antes de la salida programada del vuelo



Por favor confirmar la puerta de embarque en las pantallas de información del aeropuerto



GRUPO/GROUP 2

0050



VIVA Docs OK

Operado por Viva Airlines Peru S.A.C

Tarjeta de abordaje Boarding pass

CHAMORROBENAVIDES/CARLOSHERNAN

02May22

GRUPO/GROUP 3

CHAMORROBENAVIDES/CARLOSH

Hora en sala / Boarding time

00:33

Puerta / Gate

Silla / Seat

23A

VV 437

BOG/LIM

0078

Fecha/Vuelo No/De /Hacia Date/Flight/From /To 02May22 VV 437 BOG/LIM

Hora en sala / Puerta / Silla Boarding time / Gate / Seat 00:33 / 23A

ECPSUQ

FCTCLO128

GRUPO/GROUP 3

0078



Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de abordaje 45 minutos antes de la salida programada del vuelo



Por favor confirmar la puerta de embarque en las pantallas de información del aeropuerto



REPUBLICA DE COLOMBIA TARJETA MIGRATORIA COMUNIDAD ANDINA / MERCOSUR

CHAMORRO BENAVIDES

CARLOS HERNAN

COLOMBIA

14/10/1970

MASCULINO

CEDULA DE CIUDADANIA

79072019

AEROPUERTO EL DORADO

01/05/2022

SIN

0 DIAS



Ha recibido esta Tarjeta Migratoria Electronica como resultado del proceso de control migratorio ante la Unidad Administrativa Especial de Migración de Colombia. Si ha recibido este e-mail por error o no desea recibir más información por favor dirija su solicitud a la dirección: servicio-ciudadano@migracioncolombia.gov.co

You have received this Electronic Migration Card as a result of the migration control process with the Special Administrative Unit Migration Colombia. If you have received this e-mail in error or do not wish to receive further information please direct your request to the following address: servicio-ciudadano@migracioncolombia.gov.co